

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados Ramiro Ramos Salinas, Juan Báez Rodríguez, Griselda Dávila Beaz, Aida Zulema Flores Peña, Laura Felicitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Erasmo González Robledo, Carlos Javier González Toral, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Eduardo Hernández Chavarría, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Homero Reséndiz Ramos, Ernesto Gabriel Robinson Terán, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruíz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermosillo, Olga Patricia Sosa Ruíz y Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este cuerpo colegiado, para promover Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los párrafos los párrafos 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 77; los párrafos 3 y 4 del artículo 95; los párrafos 1 y 2 del artículo 96; los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 97; los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 106; los párrafos 3 y 4 del artículo 107; los párrafos 2 y 3 del artículo 109; el párrafo 1 del artículo 110; el inciso e) del párrafo 4 del artículo 111; el artículo 113; el párrafo 4 del artículo 115; se adicionan un párrafo 3 al artículo 96; los párrafos 8, 9 y 10 al artículo 106; los párrafos 5 y 6 al artículo 107; y se derogan el párrafo 5 del artículo 95; el párrafo 4 del artículo 97; el párrafo 3 del 111 recorriéndose los párrafos 4 y 5 para quedar como 3 y 4; y el artículo 116 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 71 el derecho de iniciar leyes o decretos y el artículo 72, señala que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, corresponde al Congreso del Estado, legislar en todo lo concerniente al ejercicio del poder público y expedir, reformar y derogar las leyes necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los poderes de la Entidad.

La Constitución señala taxativamente las materias que les competen al poder legislativo, principalmente formular el orden jurídico general del Estado y vigilar la gestión de ciertos funcionarios de la administración pública, a quienes puede pedirles cuenta de sus actos.

La función legislativa formula y establece las normas generales y obligatorias de la convivencia social. Éstas son, para los gobernados, el límite de su autonomía personal, puesto que ellos pueden hacer todo lo que no les está vedado por las leyes, y, para los gobernantes, la sustancia de su poder, dado que no les está permitido hacer algo para lo que no estén previamente autorizados por un precepto jurídico.



La formación de las leyes obedece a un proceso de cuatro etapas: iniciativa, discusión, sanción y promulgación. Este es el curso de integración de ellas dentro del esquema general de la división de poderes.

El derecho de iniciativa, que es la facultad de formular proyectos de ley y presentarlos al congreso para su discusión, por lo común corresponde a los legisladores. La discusión y aprobación de él compete al órgano legislativo, de acuerdo con los procedimientos y las normas que establece la Constitución y leyes del Estado.

Ahora bien, respecto al asunto que nos ocupa, es menester señalar que el dictamen es un acto jurídico dictado por un órgano de gobierno colegiado, de composición democrática, singular, plurilateral, cuyos efectos crean, modifican o extinguen propuestas de normas jurídicas.

En tal virtud, el dictamen es la opinión que emite una o varias Comisiones, y si ésta lo aprueba lo hace mediante una resolución. Una vez aprobado por la Comisión o Comisiones respectivas, se sube al pleno para su discusión y, en su caso, aprobación. Por tanto, es una opinión positiva o negativa, incluso mixta, respecto de una iniciativa.

•

¹ Porque para su formación se requirió la concurrencia de la voluntad mayoritaria de los miembros o de los grupos integrantes de una Comisión o de varias Comisiones Unidas.



En nuestra practica parlamentaria por dictamen se comprende todo documento preparado, discutido, votado y aprobado por la mayoría de los miembros de una o varias Comisiones Dictaminadoras, mediante el cual dichos órganos legislativos, producen y presentan un informe razonado, dirigido a la Mesa Directiva para que lo someta a la consideración del Pleno. En dicho informe se deben de dar a conocer y relacionar los puntos de vista, resultados o conclusiones producto del análisis colectivo y consensado en que concluyan sus miembros.

Como documento constituye el elemento formal que acredita una etapa del procedimiento constitucional y reglamentario indispensable para la integración del acto legislativo.

No obstante la forma, la transcendencia de la forma y el fondo que debe contener el dictamen legislativo, muy pocos conocen o aplican las reglas y principios que rigen su elaboración. En la suma de esta regla y principios de técnica normativa o legislativa, se encuentran los relacionados con el lenguaje y el estilo que deben regir los textos, la lógica aplicable a la construcción de los conceptos que informan los contenidos jurídicos incluyendo sus conexiones funcionales, las fórmulas para resolver los diversos problemas que nacen de la acumulación de artículos, los provocados por la incontrolada producción de normas, los aspectos técnicos que generan las derogaciones expresas o tácitas en el tiempo y en el espacio, la dificultad para la integración de los nuevos preceptos a los diferentes cuerpos jurídicos existentes.



En tal virtud, es menester proponer la reforma al artículo 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, con el fin de establecer con mayor claridad el contenido y formalidades en las que debe basarse un dictamen, asimismo, considerar en el propio dictamen la opinión a juicio de la comisión o comisiones para determinar cuándo podrán ser susceptibles de analizarse o resolverse diversos asuntos de manera conjunta en razón de su objeto u contenido.

Así también, se propone que se aumente el plazo de 45 días que tienen los órganos parlamentarios para presentar el dictamen correspondiente para que sea de 60 días y aumentar igualmente de 15 a 30 los días otorgados por el Presidente de la Mesa Directiva como ampliación al proceso de dictaminación, toda vez que consideramos que en la actualidad no es suficiente el tiempo para analizar de fondo los diversos asuntos que se tienen en la agenda legislativa y que se pueda emitir una opinión con argumentos más sólidos por los órganos parlamentarios.

Por otra parte en aras de otorgarle mayor precisión al artículo 97 con relación a la presentación de los dictámenes al Pleno, se propone una reestructuración al mismo con la finalidad de que todos los legisladores cuenten en tiempo y forma con los documentos necesarios para su votación en las sesiones.

Ahora bien con relación al tema de propuestas de modificación a los dictámenes ante el Pleno comprendido en el artículo 107, es preciso reformarlo en virtud de que como se encuentra actualmente refiere varios procesos en cuanto a la modificación y discusión de las propuestas, es así que es preciso separar los procesos adicionando dos párrafos al artículo dotándolo de mayor claridad.



Aunado a lo anterior se proponen algunas modificaciones por gramática o técnica legislativa, y otras, enfocadas a adecuar nuestra legislación a las recientes reformas de las tecnologías de la información, mismas que resultan necesarias para el mejor rendimiento del trabajo legislativo.

En ese orden de ideas, se perfecciona el ingreso de las personas al salón de sesiones, el cual estará reservado a los legisladores, al personal que acredite la Mesa Directiva, además de los que acuerde el Pleno Legislativo, evitándose con ello el ingreso a cualquier persona que no tenga participación en el proceso legislativo.

Así también, los esquemas parlamentarios han ido evolucionando a medida que transcurren los años, en consecuencia, los ordenamientos que regulan la propia actividad legislativa, también deben sufrir modificaciones que permitan de manera conjunta, consolidar los objetivos principales que en este caso son los procedimientos de votación o mecanismos para prevenir una votación, los cuales no deben ser tan complicados o complejos como para obstaculizar su proceso, es así que es pertinente establecer procedimientos de votación más sencillos y dinámicos, en razón de lo anterior se propone reformar el artículo 106 de la ley interna.

Con relación al artículo referido en el párrafo anterior proponemos dotar de facultades al Presidente de la Mesa Directiva para que pueda incorporar la agrupación de los dictámenes para su discusión en forma conjunta, en razón de su objeto o contenido.



Con el propósito de afinar la práctica parlamentaria durante el proceso de elaboración de leyes se reduzcan las prácticas inusitadas de discusión, logrando respetar las reglas fundamentales que deben prevalecer durante las discusiones, armonizando la participación de los legisladores y refrendando la directriz que ostenta el Presidente de la Mesa Directiva, para conducir las mismas.

En ese tenor consideramos necesario también quitar el adjetivo de absoluta a la mayoría contemplada en el artículo 109 de la Ley que nos rige, requerida para la aprobación o no, de las propuestas al momento en que los compañeros Diputados presentes emitan su parecer, ya que por obvias razones las propuestas deben de ser aprobadas primordialmente por la mayoría de los compañeros presentes.

En relación al Sistema Electrónico de Votaciones y al proceso que interviene en el desarrollo de éstas, creemos conveniente reformar el artículo 110 de nuestra Ley Orgánica, ya que nos parece innecesario que los Secretarios manden anunciar en las inmediaciones del salón de sesiones, el momento en que se lleven a cabo las votaciones de uno u otro tema, lo anterior en virtud de que todos nosotros como representantes del pueblo tamaulipeco, debemos sin excusa alguna mantenernos al pendiente del quehacer legislativo y más aún durante el desarrollo de las sesiones.

Aunado a lo anterior se considera oportuno reformar el numeral 111, que menciona el procedimiento con el que deberá de efectuarse la votación nominal, el cual señala que el juicio del voto de los Diputados es de carácter aprobatorio o reprobatorio y debe adecuarse para ser expresado a favor o en contra y no como aparece actualmente en nuestro texto normativo, lo anterior en virtud de que así se encuentra establecido en el sistema electrónico de asistencia y votación.



En ese mismo sentido creemos necesario reformar el artículo 115, ya que éste solo especifica que el voto de los Diputados se computará unido al de la mayoría si este abandona el salón de sesiones y no así el lugar donde los mismos pudieran estar reunidos, ya que no es el único sitio en que los compañeros pueden emitir su voto o parecer, citando como ejemplo claro y preciso el salón de comisiones.

En virtud de lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esa alta representación popular, para su estudio y votación en su caso, el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS 1, 4, 5, 6, 7 y 8 DEL ARTÍCULO 77; LOS PÀRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 95; LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 96; LOS PÁRRAFOS 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 97; LOS PÁRRAFOS 3, 4, 5, 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 106; LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 107; LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 109; EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 110; EL INCISO E) DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 111; EL ARTÍCULO 113; EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 115; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO 3 AL ARTÍCULO 96; LOS PÁRRAFOS 8, 9 Y 10 AL ARTÍCULO 106; LOS PÁRRAFOS 5 Y 6 AL ARTÍCULO 107; Y SE DEROGAN EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 95; EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 97; EL PÁRRAFO 3 DEL 111 RECORRIÉNDOSE LOS PÁRRAFOS 4 Y 5 PARA QUEDAR COMO 3 Y 4; Y EL ARTÍCULO 116, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO.



ARTÍCULO ÚNICO: se reforman los párrafos los párrafos 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 77; los párrafos 3 y 4 del artículo 95; los párrafos 1 y 2 del artículo 96; los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 97; los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 106; los párrafos 3 y 4 del artículo 107; los párrafos 2 y 3 del artículo 109; el párrafo 1 del artículo 110; el inciso e) del párrafo 4 del artículo 111; el artículo 113; el párrafo 4 del artículo 115; se adicionan un párrafo 3 al artículo 96; los párrafos 8, 9 y 10 al artículo 106; los párrafos 5 y 6 al artículo 107; y se derogan el párrafo 5 del artículo 95; el párrafo 4 del artículo 97; el párrafo 3 del 111 recorriéndose los párrafos 4 y 5 para quedar como 3 y 4; y el artículo 116 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 77.

- 1. Las sesiones del Congreso del Estado serán ordinarias o extraordinarias, según se celebren dentro del periodo ordinario de sesiones o fuera de éste. A su vez, las sesiones podrán ser públicas, reservadas, permanentes o solemnes.
- 2. Las...
- 3. Las...
- 4. Las sesiones serán públicas, cuando se permita acceso al público al lugar destinado para ese efecto y su desarrollo sea susceptible de transmitirse a través de los medios tecnológicos con que cuenta el Congreso.
- 5. Las sesiones serán reservadas cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo requiera, desarrollándose sin la presencia del público y de los representantes de los medios de comunicación. En este caso, el presidente de la Mesa Directiva



determinará las medidas que deberán adoptarse para controlar el acceso al Salón de Sesiones, así como la presencia del personal indispensable.

- 6. Las sesiones serán permanentes si se celebran con ese carácter por acuerdo expreso de la mayoría de los miembros del Congreso, con objeto de abordar un asunto previamente determinado y hasta la conclusión de los procedimientos parlamentarios requeridos para su resolución.
- 7. Las sesiones serán solemnes cuando así lo disponga esta ley o lo acuerde el Pleno. El orden del día de estas sesiones se establecerá conforme a las previsiones que proponga la Junta de Coordinación Política.
- 8. El ingreso al Salón de Sesiones estará reservado para los legisladores, así como el personal que acredite la Mesa Directiva, además de los que acuerde el Pleno legislativo.

ARTÍCULO 95.

- 1. El...
- 2. Todo...
- 3. Los dictámenes contendrán la conclusión del análisis y estudio por parte de la comisión o comisiones competentes respecto del asunto que se les haya turnado.
- 4. A juicio de la comisión o comisiones, los dictámenes podrán considerar la opinión respecto de diversos asuntos que por razón de su objeto o contenido sean susceptibles de analizarse de manera conjunta.



ARTÍCULO 96.

- 1. Toda comisión deberá presentar el dictamen de los asuntos a su cargo dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que los haya recibido.
- 2. Si transcurrido el plazo no se ha producido el dictamen, a solicitud de cualquiera de los integrantes de la Legislatura, el presidente de la Mesa Directiva exhortará a la comisión o comisiones respectivas a formularlo dentro de un período no mayor a 30 días.
- 3. Cuando transcurra el periodo referido en el párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva podrá turnar el expediente a otra comisión o comisiones para su conocimiento y dictamen.

ARTÍCULO 97.

- 1. El dictamen autorizado por la comisión o comisiones se integrará a la sesión que acuerde la Junta de Coordinación Política, con base en las atribuciones que le confiere esta ley.
- 2. Los dictámenes que formen parte del orden del día serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General.
- 3. En todo caso, ésta preverá que los dictámenes referidos en el párrafo que antecede, queden a disposición de los legisladores que deseen consultarlos a través de los distintos medios de comunicación electrónica, así como la página oficial del Congreso.



ARTÍCULO 106.

- 1. Una...
- 2. Si...
- 3. Agotada la discusión en lo general, el Presidente de la Mesa Directiva pondrá el dictamen a discusión en lo particular. Al efecto, los diputados reservarán el artículo o artículos que deseen discutir en esa modalidad, el presidente de la Mesa Directiva tomará nota de ellos, anunciando al Pleno la lista final de los numerales reservados.
- **4.** Si no existen artículos reservados en lo particular, en un solo acto se votará el dictamen tanto en lo general como en lo particular.
- 5. Si existen artículos reservados, el presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en un solo acto en lo general y de los artículos no reservados.
- **6.** Si se hubieran reservado la totalidad de los artículos del proyecto resolutivo se procederá únicamente a la votación en lo general del mismo.
- 7. Si la votación entraña el rechazo a la iniciativa presentada o al dictamen formulado, aquélla no podrá presentarse, nuevamente, durante el mismo periodo de sesiones, en tanto que éste podrá ser devuelto a la comisión o comisiones que lo elaboraron para su reforma si así lo autoriza el Pleno en votación económica.



- 8. Enseguida se procederá a la discusión de los artículos reservados, pudiéndose autorizar por el presidente de la Mesa Directiva el agrupamiento de artículos afines de la ley o del proyecto de decreto para las exposiciones de los oradores. Agotadas las intervenciones registradas o de la comisión o comisiones dictaminadoras, el presidente llamará a la votación en lo particular de los artículos reservados, pudiendo agruparlos en términos consistentes con la discusión de los mismos.
- 9. Si el dictamen consta de un solo artículo, únicamente será puesto a discusión en lo general.
- 10. Cuando se traten de dictámenes cuyo contenido sea susceptible de agrupar en razón de su objeto o contenido, el presidente de la Mesa Directiva podrá determinar su discusión en forma conjunta.

ARTÍCULO 107.

- 1. Sólo...
- 2. El...
- 3. Luego de conocerse dicho planteamiento, podrá hacer uso de la palabra un representante de la comisión o comisiones dictaminadoras; en caso de tratarse una iniciativa con dispensa de turno a comisión, podrá hacer uso de la misma su promovente si se encontrara presente o cualquier integrante del Pleno.



- 4. Si la intervención referida en el párrafo que antecede es en el sentido de admitir la propuesta, se entenderá que la misma pasa a formar parte del proyecto resolutivo. Enseguida el presidente de la Mesa Directiva pondrá a consideración del Pleno, la redacción admitida. Si el Pleno aprueba la propuesta, ésta será consignada en el resolutivo correspondiente. De no admitirse por la mayoría de los integrantes del Pleno, se tendrá por aceptada la redacción planteada de origen, salvo que exista otra propuesta de reserva con relación al mismo artículo.
- 5. Si la intervención de los sujetos referidos en el párrafo 3 del presente artículo es en el sentido de no admitir la propuesta, el presidente de la Mesa Directiva pondrá a consideración del Pleno. Si se acepta la misma pasará a formar parte del proyecto resolutivo. Si se rechaza por parte del Pleno, se tendrá por aprobado el artículo reservado en los términos planteados de origen.
- **6.** Cuando en la discusión participe algún servidor público que no tenga la calidad de diputado, no podrá formular propuestas de reforma o adición.

ARTÍCULO 109.

- 1. La...
- 2. Las votaciones son económicas, nominales o por cédula y podrán efectuarse a través de sistemas electrónicos.
- 3. Todas las votaciones requerirán de la expresión de la mayoría de los miembros del Pleno que se encuentren presentes en la sesión al momento de votarse, salvo que la Constitución Política del Estado, esta ley o los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria exijan expresamente una mayoría distinta.



ARTÍCULO 110.

- Cuando llegue el momento de votar, los secretarios lo anunciarán en el Salón.
 Enseguida se iniciará la votación.
- 2. Mientras...

ARTÍCULO 111.

1. y 2....

- 3. La votación nominal se efectuará de la manera siguiente:
- a) al d)...
- e) Los secretarios harán el cómputo de los votos emitidos y darán cuenta al presidente, respectivamente, de los votos a favor, en contra y de abstención que se hubiesen producido, y

f)...

4. La votación nominal podrá recogerse conforme al sistema electrónico que el Congreso autorice.

ARTÍCULO 113.

1. Cuando se traten dictámenes cuyo contenido sea susceptible de agrupar en razón de su objeto o contenido, el presidente de la Mesa Directiva podrá determinar su votación en forma conjunta.



2. En el supuesto del párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva deberá dar a conocer al Pleno el conjunto de dictámenes agrupados.

ARTÍCULO 115.

1. al 3....

4. En cualquiera de las votaciones previstas en esta ley, si algún diputado abandona el Salón de Sesiones o lugar de reunión durante la votación o se abstiene de emitir su voto, el mismo se computará unido al de la mayoría que se forme con base en los diputados que sí lo expresen.

ARTÍCULO 116. Se Deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición, y se mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado.



ATENTAMENTE

DIP. RAMIRO RAMOS SALINAS

DIP. JUAN BAEZ RODRÍGUEZ

DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ

DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA

DIP. LAURA FENCITAS GARCÍA

DÁVILA

DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ

DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO

DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ

TORAL

DIP. JUAN DIE GO GUAJARDO

ANZALDÚA

DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRIA

DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA



DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS

DIP. HOMERO RESENDIZ RAMOS

DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN

DIP. JØSÉ RÍCARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA

DIP. MARCO ANTÒNIO SILVA HERMOSILLO

DIP. OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ

DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ